

25197 *RESOLUCION de 18 de octubre de 1981, de la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña, por la que se señala fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de fincas afectadas por la ejecución del proyecto: 1-T-291. Mejora local. Supresión de paso a nivel. N-340 de Cádiz a Barcelona por Málaga, punto kilométrico 279. Tramo: Vendrell. Término municipal de Vendrell (Tarragona).*

Publicada la relación de bienes y derechos afectados en el «Boletín Oficial del Estado» «Boletín Oficial» de la provincia y en el periódico local «El Diario Español», a los efectos de lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de 26 de abril de 1957 de aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1954, se ha resuelto señalar el día 24 de noviembre de 1981, en el Ayuntamiento de Vendrell, para proceder, previo traslado sobre el propio terreno afectado, al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados.

El presente señalamiento será notificado individualmente, por correo certificado y aviso de recibo, a los interesados afectados convocados, que son los comprendidos en la relación que figura expuesta en el tablón de edictos de la Alcaldía respectiva y en esta Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña (calle Maestro Nicolau, número 15, 3.ª planta, Barcelona).

A dicho acto deberán asistir, señalándose como lugar de reunión las dependencias del Ayuntamiento respectivo, los titulares de bienes y derechos afectados, personalmente o representados por persona debidamente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la contribución que corresponda al bien afectado, pudiéndose acompañar a su costa, si lo estiman oportuno, de sus Peritos y/o un Notario.

Barcelona, 18 de octubre de 1981.—El Ingeniero Jefe de la Demarcación, P. D., el Ingeniero Jefe de la Sección, Bernardino Pardo del Río.—16.824-E.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

25198 *ORDEN de 28 de septiembre de 1981 por la que se clasifica al Centro privado de Formación Profesional «San Luis Rey», de Palma del Río, a partir del curso 1981-1982, a ser de primero y segundo grados, habilitado.*

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente que presenta el Director del Centro privado de Formación Profesional «San Luis Rey», de Palma del Río (Córdoba), para que se le autorice la implantación de enseñanzas de segundo grado y se le clasifique como habilitado;

Teniendo en cuenta que reúne las condiciones y requisitos a que se refiere la Orden de 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de agosto) y se ajusta a lo determinado en el artículo 11 del Decreto 1955/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), lo que se recoge en los informes preceptivos en sentido favorable.

Este Ministerio ha resuelto que el Centro privado de Formación Profesional «San Luis Rey», de Palma del Río (Córdoba), pase, a partir del curso 1981-1982, a ser de primero y segundo grados, con la clasificación de habilitado, domicilio en avenida Generalísimo, 2, titularidad a favor de «Sociedad San Francisco de Sales», capacidad de 360 puestos escolares, las enseñanzas ya autorizadas en primer grado y las de segundo grado siguientes: Rama Automoción, especialidad Mecánica y Electricidad del Automóvil; rama Electricidad, especialidad Electrónica de Comunicaciones, y rama Administrativa y Comercial, especialidad Administrativa, por el régimen de especializadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de septiembre de 1981.—P. D. (Orden de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

25199 *ORDEN de 1 de octubre de 1981 por la que se autoriza un Centro no estatal de Bachillerato en el extranjero.*

La Ley General de Educación establece, en sus disposiciones transitorias segunda y tercera, la obligación de los actuales Centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación, en su caso, y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones han sido desarrolladas, entre

otras, por las Ordenes ministeriales de 12 de abril de 1975 y de 18 de mayo de 1978, sobre transformación y clasificación de los actuales Centros docentes.

Examinado el expediente instruido por la Mitra de Urgel en los Valles de Andorra, en relación con el Centro no estatal que se relaciona en la presente Orden, en solicitud de clasificación definitiva;

Resultando que el mencionado expediente ha sido informado favorablemente por la Subdirección General de Educación en el Exterior de la Subsecretaría de Educación y Ciencia, que, a tal efecto, ha elevado propuesta de clasificación definitiva de dicho Centro docente;

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, las Ordenes ministeriales de 12 de abril de 1975 y de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 15), que establecen los requisitos necesarios para la clasificación definitiva de los actuales Centros de enseñanzas de Bachillerato, y el Acuerdo de 9 de julio de 1981 entre la Mitra de Urgel y el Ministerio de Educación y Ciencia;

Considerando que el Centro que se expresa reúne todos los requisitos exigidos para su clasificación definitiva y homologación correspondiente especificados en la Orden ministerial de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 15),

Este Ministerio ha resuelto asignar la clasificación definitiva como Centro homologado de Bachillerato al Centro que se relaciona con los efectos previstos en el artículo 95 de la Ley General de Educación, quedando obligado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación vigente para mantener la clasificación como Centro homologado que actualmente le corresponde, pudiendo ser modificado el tipo de clasificación si variaren las circunstancias y condiciones que lo originaron. Igualmente, de producirse cualquier modificación que afecte a cualquiera de los datos con que se clasifica al Centro, habrá de solicitarse por los interesados la oportuna reclasificación.

Localidad: Andorra la Vieja (Principado de Andorra). Denominación: «Colegio Sant Ermengol». Domicilio: Calle Roc Sant Pere. Titularidad: Patronato Rector del Colegio Sant Ermengol. Clasificación: Definitiva como Centro homologado de BUP y COU. Número de unidades: Once unidades y capacidad para 240 puestos escolares.

La anterior clasificación anula cualquier otra anterior y los datos especificados en la misma se inscribirán en el Registro Especial de Centros Docentes, y el Centro en sus escritos habrá de referirse a esta Orden ministerial de clasificación definitiva, que reproducirá en cuanto le fecte.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de octubre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio Lago Carballo.

Sr. Subdirector general de Educación en el Exterior.

25200 *ORDEN de 1 de octubre de 1981 por la que se autoriza el funcionamiento de las Secciones de Formación Profesional de primero y segundo grados en diversos Centros privados.*

Ilmo. Sr.: Examinados los expedientes incoados por los titulares de los Centros privados de diversos niveles de enseñanza, que habrán de citarse en solicitud de que se autorice en ellos el funcionamiento de Secciones de Formación Profesional;

Teniendo en cuenta que se acogen a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), y que reúnen las condiciones que se exigen de conformidad con lo establecido en la Orden de 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de agosto), lo que se hace constar en los informes y propuestas emitidos por las Delegaciones Provinciales del Departamento respectivas.

Este Ministerio ha resuelto conceder a los siguientes Centros privados el funcionamiento de Secciones de Formación Profesional, con autorización para implantar las enseñanzas que se especifican y efectos académicos y administrativos a partir del curso académico 1981-1982:

Provincia de Madrid

Localidad: Madrid. Denominación: «Liceo Sorolla». Domicilio: Calle Alonso Castrillo, 22. Nivel: E.G.B. y Bachillerato. Titularidad: José Núñez Velázquez. Enseñanzas: Segundo grado, rama Administrativa y Comercial, especialidad Administrativa.

Provincia de Málaga

Localidad: Málaga. Denominación: «Madre Asunción». Domicilio: Paseo Limonar, 22. Nivel: E.G.B. Titularidad: Congregación Hermanas Carmelitas del Corazón de Jesús. Enseñanzas: Primer grado, ramas Administrativa y Comercial, profesión Administrativa, y rama Sanitaria, profesión Clínica.

Provincia de Oviedo

Localidad: Pruvia (L. Campana), Llanera. Denominación: «Los Robles». Domicilio: Localidad. Nivel: E.G.B. y Bachillerato. Titularidad: «Fomento de Centros de Enseñanza, S. A.». Enseñanzas: Segundo grado, rama Administrativa y Comercial, profesión Administrativa, y rama Sanitaria, profesión Clínica.

ñanzas: Primer grado, ramas Electricidad, profesión Electrónica; Química, profesión Operador de Laboratorio, y Delineación, profesión Delineante

Provincia de Santander

Localidad: Santander. Denominación: «San José». Domicilio: Calle Asilo, 1. Nivel: E.G.B y Bachillerato. Titularidad: Hijas de la Caridad. Enseñanzas: Segundo grado, rama Administrativa y Comercial, especialidad Administrativa.

Su adscripción a los Centros públicos homologados o Institutos Politécnicos que correspondan se efectuará por cada Delegación Provincial del Departamento, que lo comunicará a la Subdirección General de Formación Profesional de la Dirección General de Enseñanzas Medias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de octubre de 1981.—P. D. (Orden de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

25201 ORDEN de 2 de octubre de 1981 por la que se amplian enseñanzas a dos Centros privados con Secciones de Formación Profesional.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los titulares de los Centros privados que habrán de citarse, y en los cuales funcionan Secciones de Formación Profesional al amparo de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), para que se les autorice ampliación de enseñanzas;

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos, que se han tramitado de acuerdo con las normativas vigentes, y que los informes y propuestas emitidos por las respectivas Delegaciones Provinciales del Departamento lo son en sentido favorable.

Este Ministerio ha resuelto autorizar a los siguientes Centros privados, con Secciones de Formación Profesional, la ampliación de enseñanzas que se especifican y a partir del curso académico 1981-1982.

Provincia de Alicante

«Academia Colegio Luis Vives», de Elche, con nivel de EGB, las enseñanzas de primer grado de la rama Hogar, profesión Jardines de Infancia, con carácter provisional.

Provincia de Madrid

«Liceo San Pablo», de Madrid nivel EGB, las enseñanzas de primer grado de la rama Peluquería y Estética, profesión Peluquería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de octubre de 1981.—P. D. (Orden de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

25202 ORDEN de 20 de octubre de 1981 por la que se regula el régimen general de ayudas al estudio, en los niveles no universitarios, para el curso académico 1982-83.

Ilmos. Sres.: Por la presente Orden ministerial se hace pública la convocatoria general de ayudas al estudio, en los niveles no universitarios, para el curso 1982-83, con la finalidad de propiciar el acceso al estudio de los españoles, bajo el principio de igualdad de oportunidades propugnado por la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970, en los niveles no obligatorios de enseñanza, y por la Ley Orgánica del Estatuto de Centros de 19 de junio de 1980, en los niveles de escolaridad obligatoria, todo ello en el marco de lo establecido en el artículo 27 de la Constitución Española.

La presente convocatoria, si bien sigue en gran parte las líneas de años anteriores, tiene, sin embargo, algunas novedades dictadas por la experiencia. Así, cabe señalar la adecuación del baremo académico a los criterios calificadores actuales y la introducción de deducciones en la renta computable de las familias numerosas o con hijos disminuidos.

El criterio de prelación de las solicitudes, dentro de cada uno de los conjuntos en que se agrupan las mismas en razón de nivel de estudios, cuantías y renovación o nueva adjudicación, vendrá determinado por una fórmula matemática cuyas variables sean el módulo económico que resulte de dividir la renta familiar neta por el número de miembros familiares computables, y la nota media académica del solicitante.

La antelación con que se publica la presente convocatoria en relación con las fechas habituales en cursos anteriores, es expresión de la voluntad de este Ministerio de adelantar las fechas de concesión de estas ayudas. La complejidad del proceso de examen y selección de las solicitudes hace, entonces, necesaria esta más temprana publicación.

En su virtud, y a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Estudios para los que se puede solicitar ayuda

Artículo 1.º Las ayudas al estudio que son objeto de regulación por la presente convocatoria están destinadas a los alumnos de los siguientes niveles y grados del sistema educativo: Educación Preescolar; Educación General Básica; Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria; Formación Profesional de primero y segundo grado, así como sus cursos de adaptación y complementarios; y cualesquiera otros estudios que, gozando de reconocimiento oficial e impartiendo los planes de estudio oficialmente aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia, no tengan carácter universitario.

CAPITULO II

Clases y dotación de las ayudas

Art. 2.º Las denominaciones y correspondientes cuantías de las ayudas establecidas por la presente convocatoria son las que, a continuación, se indican.

- A: Ayudas de mayor cuantía, dotadas con 65.000 pesetas.
B: Ayudas de cuantía media, dotadas con 40.000 pesetas.
C: Ayudas de menor cuantía, dotadas con 20.000 pesetas.

Art. 3.º Las ayudas de mayor cuantía, clase A, se destinan a sufragar el coste de la enseñanza o bien, los gastos de residencia del alumno fuera del domicilio familiar. Por consiguiente, sólo podrá concederse esta clase de ayuda en presencia de alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que el alumno solicitante tenga que sufragar costes de enseñanza por asistir a un centro docente no estatal y no subvencionado, ni gratuito.
b) Que el alumno, sea cualquiera el centro al que asista, se vea obligado a residir fuera del domicilio familiar durante el curso académico por no existir en la localidad donde reside un Centro docente adecuado o, existiendo, carezca de plazas vacantes.

Art. 4.º A la concesión de las ayudas de media y menor cuantía, clases B y C, pueden concurrir, además de los alumnos que estén en los casos previstos en el artículo anterior, aquellos otros que, residiendo en su domicilio familiar, deban desplazarse diariamente fuera de la localidad.

Art. 5.º 1.—En los niveles educativos de Preescolar y Educación General Básica sólo se concederán ayudas por razón de enseñanza.

2. En el nivel de Preescolar las ayudas podrán ser de las clases B o C y en Educación General Básica, exclusivamente de de la clase C, de menor cuantía.

La concesión de cualquiera de las ayudas reguladas por la presente convocatoria conllevará la exención del pago de las académicas oficiales en los estudios y curso para los que ha obtenido la ayuda.

CAPITULO III

Requisitos de carácter general

Art. 7.º Los solicitantes de las ayudas deberán reunir las siguientes condiciones:

- 1. Ser español o tener la nacionalidad española en régimen de doble nacionalidad, cuando hayan optado por la española.
2. Reunir los requisitos de orden académico y económico fijados en la presente convocatoria.
3. No poseer título que habilite para el ejercicio profesional, salvo en aquellos casos en que el título de referencia suponga un ciclo o grado inferior dentro de los mismos estudios que se pretendan seguir.

CAPITULO IV

Requisitos de orden económico

Art. 8.º La renta familiar de los solicitantes no podrá exceder, en función del número de miembros computables de la familia, de las que a continuación se indican:

Table with 2 columns: Family type and Pesetas. Rows: Familias de uno o dos miembros (480.000), Familias de tres miembros (700.000), Familias de cuatro miembros (900.000).